

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO				
PROCESO		EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	187
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Correspondió por reparto a éste Juzgado la presente demanda y analizando los requisitos de forma, el Juzgado advierte lo siguiente:

De conformidad al artículo 422 del C.G.P., solo puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con base a la citada norma se debe entrar a analizar, si el acta de conciliación de fecha 06 de julio de 2016, radicado 124-16A, suscrita ante la Corporación Red Nacional de Conciliadores en Equidad de Soacha - Cundinamarca - CORNACESCUN, reúne las condiciones formales y de fondo del título ejecutivo.

En cuanto a las condiciones formales solo basta que conste la obligación del deudor y constituya plena prueba contra él.

Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el título valor, según el cual, de conformidad a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., son las siguientes:

EXPRESO: El documento debe declarar en su contenido la obligación, términos y condiciones que se pactaron sin necesidad de acudir a suposiciones.

“La expresividad de la obligación consiste en que el documentos que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.”

“La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no prestará mérito ejecutivo por faltarle el carácter de expreso, porque lo que la ley quiere es el que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido, alcance de la obligación, términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones.” (Auto 3 Nov. 1997. Mag. Ponente Rafael Núñez Bueno)

CLARO: Que la obligación sea evidente y que se pueda entender en un solo sentido.

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, la claridad hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equivoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.” (Auto 3 Nov. 1997. Mag. Ponente Rafael Núñez Bueno)

EXIGIBLE: Que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Del documento presentado como título base de ejecución, se extrae lo siguiente:

“(…) La señora MATILDE CORDERO NEIRA y el señor PEDRO EMILIO RINCON SUESCUN, de común acuerdo decidieron disolver y liquidar la sociedad patrimonial de

ASUNTO			NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO			
25754	31	03	002	2019	00	187
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

28 años, y lo hacen a partir del 06 de julio de 2016, y los bienes y deudas que poseen lo distribuirán de la siguiente manera: (...)

(...) La casa ubicada en la calle 18 No. 11 A 39, del Barrio Balmoral del municipio de Fusagasugá, con matrícula inmobiliaria No. 157-101110 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, escritura pública No. 668 del 27 de Marzo del 2007, de la Notaría de Fusagasugá, cédula catastral No. 01-00-0447-0002-000, la cual tiene un avalúo a la fecha de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$268.615.000), dicho inmueble quedará para el señor PEDRO EMILIO RINCÓN SUESCUN."

"(...) Dicho inmueble quedará para el señor PEDRO EMILIO RINCÓN SUESCUN, quien le compra El 50% de las mejoras que se realizaron en el inmueble durante la convivencia, ya que el perdió lo había adquirido el señor PEDRO EMILIO RINCÓN SUESCUN, (...)

(...) 4° La legalización de las respectivas escrituras se harán antes del 18 de Octubre del 2016, y los gasto que implique esta escrituración lo mismo que el pago del impuesto de las casas de Fusagasugá, serán asumidos 50% y 50%" (Sic) (La negrilla y subrayado es nuestro)

De lo anterior se extrae que en el acta de conciliación - título base de la ejecución - no se determinó la fecha, hora, ni la Notaria donde las partes suscribirían la Escritura Pública que legalizaría la venta de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 157-101110 y No. 051-11510 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá

Conforme a lo anterior, se dilucida que el título base de ejecución, no es exigible, en consecuencia, al no reunir el documento los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho negará el mandamiento de pago.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO:

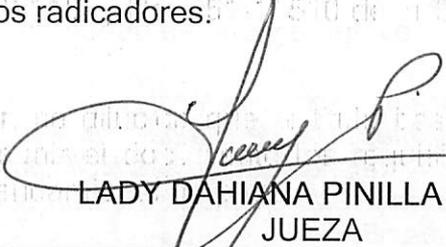
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto del acta de conciliación de fecha 06 de julio de 2016, radicado 124-16A, suscrita ante la Corporación Red Nacional de Conciliadores en Equidad de Soacha - Cundinamarca - CORNACESCUN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

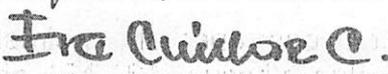
TERCERO: Las actuaciones del despacho archívense, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL (Cdo. No. 6 - EJECUCIÓN SENTENCIA)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2004	00	172
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Como quiera que revisada la actualización de la liquidación de costas efectuada por secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., encuentra el despacho que se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019
[Handwritten Signature]
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		PERMANEZCA EN SECRETARIA				
PROCESO		PRESTACIONES SOCIALES				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	180
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Como quiera que revisadas las actuaciones del proceso, se colige que no obra solicitud de entrega de dineros, elevada por la señora AURA JANETH ROBELTO DIAZ, permanezcan las presentes diligencias en secretaría, en espera de petición respectiva.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019
[Handwritten Signature]
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		ACREGA - DECRETA AMPLIACION TERMINO DICTAR SENTENCIA				
PROCESO		VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL (PRINCIPAL - PARTE III)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2017	00	294
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, obrantes a folios 211 a 235. Ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1840 de fecha treinta (30) de agosto de 2019, dirigido a la Fiscalía 4ª Local de Soacha - Cundinamarca, para tal efecto se le concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desistida dicha prueba.

TERCERO: Encontrándose pendiente, adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., cuya fecha se señaló para el día 05 de noviembre de 2019, considera esta Juzgadora pertinente, dar aplicación a lo normado en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., a efecto de evitar futuras nulidades que afecten la decisión de fondo que se profiera en el presente asunto, en consecuencia, se prorroga el término para resolver el proceso, por seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Lo anterior, como quiera que se encuentra pendiente, surtir el trámite de la audiencia señalada en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019
Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

CONCEDE R. QUEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		NO REPONE - NIEGA APELACIÓN				
PROCESO		ORDINARIO REIVINDICATORIO (Cdn. No. 4 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	326
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional que representa al opositor **FRANCY VANEGAS VELASQUEZ** contra el numeral segundo del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso negar la concesión del recurso de apelación contra el auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el comisionado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual admitió la oposición.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe señalarse, que al tenor del inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, siendo entonces procedente, únicamente respecto de los puntos nuevos.

Tratándose de apelaciones, nuestra ley procesal civil, de manera taxativa señala las decisiones que pueden ser susceptibles del mencionado recurso y es así como el artículo 321 del C.G.P., regula lo pertinente al tema citado, además de las normas especiales que consagra la posibilidad de concesión de este recurso.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la consagración del recurso de apelación "*constituye, un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*".

Así mismo, la misma Corporación, en providencia AC4204-2017 de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro del expediente con radicación No. 11001-02-03-000-2017-00998-00, reiteró:

"Por ende, anejo a lo anteriormente expuesto, también está legalmente demarcado qué tipo de recursos proceden -cuando tales se autorizan- contra unos y otras, habida cuenta que «en todos aquellos asuntos relacionados con los medios de impugnación, ya ordinarios ora extraordinarios, sin disquisición de ninguna índole, está definido que es la ley la que, de manera expresa y excluyente, gobierna su dinámica. Por supuesto, tal regulación involucra aspectos como la clase de providencias susceptibles de ser recurridas, la censura que puede ser aducida, los requisitos formales o de técnica que debe cumplir, atendiendo su naturaleza, y desde luego, la parte o sujeto procesal autorizado para presentar el recurso pertinente»

En el presente asunto, estima esta Juzgadora que se encuentra bien denegada la concesión del recurso de apelación contra el proveído de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) dictado por el comisionado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual admitió la oposición; como quiera que el auto atacado no es susceptible de alzada, al no encontrarse en listado en el artículo 321 del C.G.P.

Adicionalmente a lo señalado y de acuerdo a los argumentos expuestos por el profesional de derecho que representa a la parte demandante, se debe precisar,

ASUNTO		NO REPONE - NIEGA APELACIÓN				
25754	31	03	002	2011	00	326
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el Despacho comisionado, frente al recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A., no lo concedió, en su lugar, tal como se colige a folio 209 del Cdno. Despacho Comisorio, indicó: "TERCERO. El comitente decidirá sobre la procedencia o no del recurso de alzada", por lo tanto, le correspondía a éste Despacho Judicial, pronunciarse al respecto.

En aplicación a lo normado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., advertida la improcedencia del recurso de alzada contra el auto que niega la apelación, en garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte opositora, dando cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 353 ibídem, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para ser remitidas al superior, con el objeto que se tramite el recurso de queja.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO,

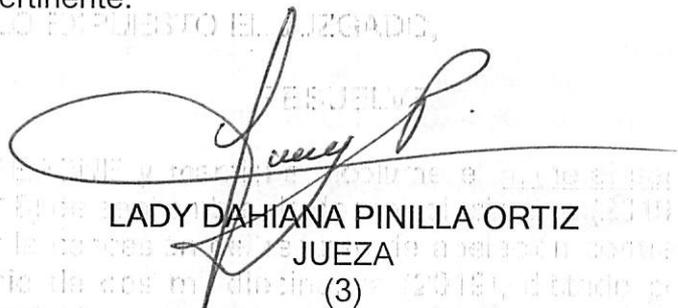
RESUELVE

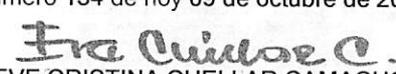
PRIMERO: NO REPONE y mantiene incólume el numeral segundo del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso negar la concesión del recurso de apelación contra el auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el comisionado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual admitió la oposición, en virtud a los anteriores razonamientos.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría, a costa del opositor, se expidan dentro del término improrrogable de cinco (5) días, copia del cuaderno No. 4 principal y Cdno. Despacho Comisorio, con el fin interponer ante el Superior el Recurso de Queja.

TERCERO: De conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P., una vez expedidas las copias señaladas en el numeral anterior, remítanse al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

ASUNTO			NO REPONE - NIEGA APELACIÓN			
25754	31	03	002	2011	00	326
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

entrega- dejó los bienes al opositor en calidad de secuestre, tal como se colige a folio 209 del Cdo. Despacho Comisorio.

Cumplido lo anterior, el comisionado dando estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 7º del artículo 309 del C.G.P., ordenó remitir las diligencias para que éste Despacho Judicial resolviera lo pertinente a la oposición, esto es, decidiera de fondo la oposición formulada por el señor FRANCY VANEGAS VELASQUEZ.

Visto lo señalado en precedencia, la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, se ajusta a derecho, pues en aplicación a lo normado en el artículo 40 del C.G.P., le corresponde a este Juzgado agregar el despacho comisorio diligenciado; así mismo, en estricto cumplimiento a lo normado en los numerales 6º y 7º del artículo 309 del C.G.P., resulta procedente concederle al opositor el término respectivo para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer como base de la oposición formulada, de esta forma garantizarle el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, razones por las cuales no se repondrá y se mantendrá incólume lo allí decidido.

En cuanto a la procedencia del recurso de alzada, no se concederá como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de alzada.

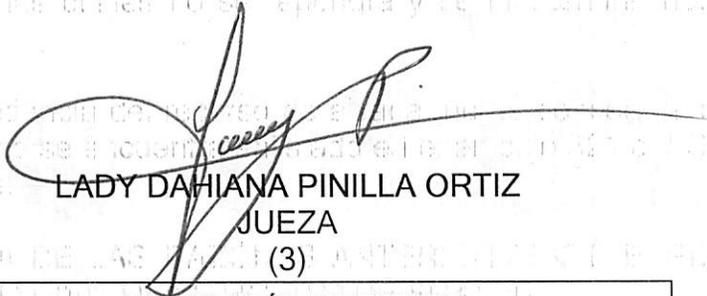
EN CONSECUENCIA DE LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE y mantiene incólume el numeral primero del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación formulado contra el numeral primero del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, por tornarse improcedente, conforme se puntualizó en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

JUEZA

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		NO REPONE - NIEGA APELACIÓN				
PROCESO		ORDINARIO REIVINDICATORIO (Cdo. No. 4 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	326
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional que representa al opositor FRANCY VANEGAS VELASQUEZ contra el numeral primero del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso incorporar el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, y concederle a la parte opositora, el término de cinco (5) días para que solicitara pruebas que se relacionen con la oposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)".*

Sea lo primero señalar, que como quiera que en un mismo escrito, el profesional de derecho que representa al opositor formula recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a los dos numerales del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se procederá a resolver únicamente mediante este proveído, lo atinente al numeral primero y respecto del numeral segundo, se pronunciará en auto separado.

Del escrito de recurso aportado por el apoderado judicial del opositor, se colige que interpreta erróneamente el trámite de la oposición a la entrega, pues es evidente que la decisión en la que se ordenó admitir la oposición contenida en el auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juez comisionado, corresponde a una de decisión preliminar y/o provisional, pues seguidamente le corresponde al Despacho de conocimiento y/o comitente, tramitar la oposición solicitada.

Ciñéndonos a las normas relativas a la oposición a la entrega, taxativas en el artículo 309 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que el comisionado únicamente se encuentra facultado para proferir el auto de rechazo de plano de la oposición y el de admisión, así como para recepcionar el interrogatorio de parte del opositor, agregar las documentales que le aporten y practicar las pruebas que estime conducentes, más no para decidirlo de fondo.

Téngase en cuenta que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, a quien le correspondió la comisión, en aplicación a lo normado en el numeral 5º del artículo 309 del C.G.P., una vez admite la oposición y ante la insistencia de la parte demandante - interesada en la

ASUNTO		RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO				
25754	31	03	002	2011	00	326
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Revisado el numeral objeto de aclaración, encuentra el Despacho que no obstante al haberse citado las normas, que facultan no solo al opositor y a la parte que solicitó la entrega, se omitió indicar en forma concreta que además le asistía el derecho de solicitar pruebas que se relacionaran con la oposición a la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, a efecto que no exista duda frente a lo decidido, pese a que la norma citada en el auto expresamente lo señala, se aclara el numeral primero del proveído de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, en el sentido de señalar, que dentro del término allí señalado, la parte demandante también podrá solicitar pruebas que se relacionaran con la oposición.

En torno al numeral segundo del proveído objeto de revisión y en relación a los argumentos expuestos por la profesional de derecho que representa a la parte demandante, encuentra el Juzgado, que no procede la aclaración, pues lo allí señalado no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues como se indicó en auto separado de esta misma fecha, la oposición formulada no se ha resuelto de fondo y el auto que admite la oposición no es susceptible de apelación.

En virtud a lo señalado en el inciso anterior, se niega la aclaración del numeral segundo del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandante.

COROLARIO DE LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS, EL DESPACHO:

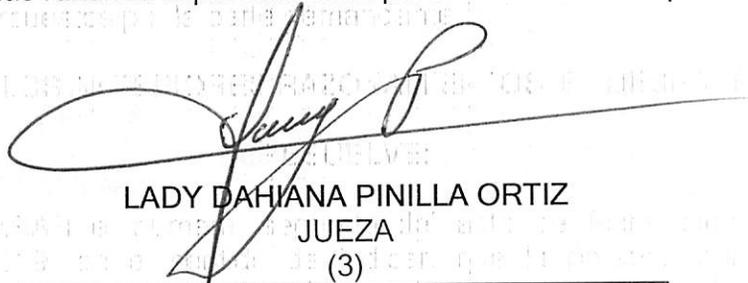
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, en el sentido de indicar, que la persona quien formula la oposición es de género masculino y no femenino, esto es, señor FRANCY VANEGAS VELASQUEZ y no como allí se había señalado.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral primero del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, en el sentido de indicar, que dentro del término allí señalado, la parte demandante - interesada en la entrega de los bienes objeto de reivindicación, también podrá solicitar pruebas que se relacionen con la oposición, en virtud a lo normado en los numerales 6º y 7º del artículo 309 del C.G.P., conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración del numeral segundo del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

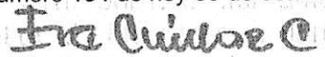
NOTIFÍQUESE,



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA.

ASUNTO		RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO					
PROCESO		ORDINARIO REIVINDICATORIO (Cdo. No. 4 - PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2011	00	326	
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a efecto de resolver, las solicitudes de aclaración del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, elevadas a folios 354 y 356, por el apoderado judicial de la parte opositora y la profesional de derecho que representa a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la aclaración de providencias, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., así:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)
(La negrilla es nuestra)

En relación a la aclaración, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Alberto Ospina Botero, en sentencia del 24 de junio de 1992, señaló:

"Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, "no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo."

- a) En cuanto a la aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte opositora:

Señala el profesional de derecho que solicita se aclare el género del opositor, que es masculino y no femenino como dice el auto impugnado.

Respecto a lo anterior, resulta procedente aclarar el numeral segundo del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, pues se incurrió en un yerro mecanográfico, por lo tanto, se tendrá para todos los efectos legales pertinente que el género del opositor es masculino y no femenino como se indicó en el referido proveído.

- b) En cuanto a las aclaraciones formuladas por la apoderada judicial de la parte demandante:

Indica la profesional de derecho, que se omitió concederle el término para solicitar pruebas a su representada, pues en el numeral primero del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, solo se le concedió el término respectivo a la parte opositora y no, a quien solicitó la entrega.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		SEÑALA NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE				
PROCESO		DIVISORIO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2013	00	155
FECHA	DÍA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, visible a folio 191 y al tenor de lo previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 625 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Se fija nueva fecha para el **REMATE** del bien inmueble objeto del presente proceso divisorio, el cual se encuentra secuestrado y avaluado. Para lo anterior se señala la hora de las 9:00 am del día 6 del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la diligencia de remate.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% a órdenes del Juzgado.

Secretaría fije el aviso del remate y expida copia para que sea publicado en radio y prensa.

Con la publicación del aviso deberá allegarse certificado libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019
Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
PROCESO		DIVISORIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	1995	00	1766
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), esto es, acredite la inscripción del remate en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-27957, a efecto que se reúnan los presupuestos establecidos en el numeral 9º del artículo 471 del C.P.C. Comuníquese telegráficamente.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		INADMITE DEMANDA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	188
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **INADMITIRLA**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

PRIMERO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada STANTON S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.L.

SEGUNDO: Complemente en el acápite de notificaciones, indicando las direcciones electrónicas de la sociedad STANTON S.A.S., y del demandante, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.L.

TERCERO: Conforme a la documental adosada a folio 3, aclare en el hecho primero de la demanda, el tipo de contrato suscrito entre trabajador y empresa empleadora, así como los extremos temporales de la relación laboral que solicita se declare, dando aplicación a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L.

CUARTO: Complemente los hechos de la demanda, señalando el salario devengado por el trabajador año por año, dando aplicación a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L.

QUINTO: Dar aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L., esto es, formule por separado las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Dé cumplimiento a lo normado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L., e indique de forma individualizada y concreta, los hechos sobre los cuales depondrán cada uno de los testigos que cita en el acápite de pruebas, a folio 192.

SEPTIMO: Aclare en la demanda el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada, teniendo en cuenta la información que se extrae del certificado de existencia y representación legal de la empresa STANTON S.A.S., dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.L.

OCTAVO: Determine en forma razonada y concreta la cuantía que le corresponde al presente asunto, teniendo en cuenta las pretensiones dinerarias solicitadas, dando aplicación a lo normado en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.L.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

ASUNTO		INADMITE DEMANDA				
25754	31	03	002	2019	00	188
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Se reconoce personería al abogado HECTOR HUGO CUERVO VELOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE,



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019

Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

Se reconoce personería al abogado HECTOR HUGO CUERVO VELOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1.

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019

Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		INCORPORA COMUNICACIÓN				
PROCESO		EJECUTIVO MIXTO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2009	00	043
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

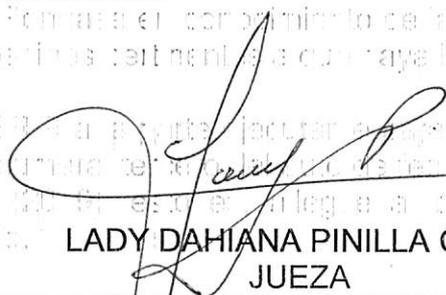
PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente la comunicación No. 1-31-244-440-01246 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), remitida por la DIAN - SECCIONAL GRANDES CONTRIBUYENTES BOGOTÁ, obrante a folio 340. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante y téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), esto es, allegue al plenario la actualización de la liquidación del crédito.

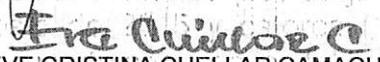
TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", y su apoderada judicial, para que se sirvan allegar al plenario las documentales señaladas en proveídos de fecha veintitrés (23) de julio y quince (15) de octubre de 2013, once (11) de agosto de 2015 y catorce (14) de diciembre de 2018. Comuníquese y líbrese como inserto copia de los folios 202, 206, 280 y 328.

CUARTO: Se ordena por secretaría, librar comunicación telegráfica en los términos señalados en autos adidos catorce (14) de diciembre de 2018 y veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictados en el cuaderno de medidas cautelares, a efecto de requerir al secuestre designado en el presente asunto, para que rinda cuentas de su gestión, dentro del término de diez (10) días. Comuníquese telegráficamente.

NOTIFÍQUESE,



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		CORRE TRASLADO AVALÚO					
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2016	00	069	
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, a efecto que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019
[Handwritten Signature]
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, a efecto que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019
[Handwritten Signature]
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA - REQUIERE PERITO ACLARACIÓN					
PROCESO		ABREVIADO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS (Cdns. No. 2 - PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2015	00	343	
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folios 496 a 500, mediante el cual se pronuncia respecto al dictamen pericial aportado por el experto designado en el presente asunto.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que dentro del término legal concedido por auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la parte actora, formuló OBJECIÓN al DICTAMEN PERICIAL. Surtida la aclaración y complementación del dictamen, se dará curso a la objeción al experticio.

TERCERO: INCORPÓRESE al plenario el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte pasiva, visible a folios 502 a 507, mediante el cual solicita la aclaración y complementación del dictamen pericial, dentro del término legal concedido.

CUARTO: REQUERIR al perito JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, para que en el término de cinco (5) días, proceda a aclarar y complementar el experticio rendido, en los términos solicitados por la apoderada judicial de la parte demandada, a folios 502 a 507. Comuníquese telegráficamente.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		NIEGA SOLICITUD				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	109
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

DENIÉGUESE la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folios 112 a 114, en consecuencia deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019
[Handwritten Signature]
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:
DENIÉGUESE la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folios 112 a 114, en consecuencia deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,

[Faint version of the signature and stamp block above]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		ACCEDE A LO SOLICITADO					
PROCESO		DIVISORIO (Cdo. No. 5 - PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2018	00	021	
FECHA	DIA	Ocho (08)	MES	octubre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

ACCÉDASE a lo solicitado por el perito designado en el presente asunto, en consecuencia se reajustan los gastos provisionales asignados por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a la suma de 2'000.000 =, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019
[Handwritten Signature]
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

ACCÉDASE a lo solicitado por el perito designado en el presente asunto, en consecuencia se reajustan los gastos provisionales asignados por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a la suma de 2'000.000 =, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 134 de hoy 09 de octubre de 2019
[Handwritten Signature]
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA